232
Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario.

- - - -

San Juan, P. R., 10 de agosto de 1912.

Boletín
Administrativo
No. 47.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

REGLAMENTO DE SANIDAD No. 6.- PARA REGULAR LA POSESION DE PERROS, PARA SUPRIMIR LOS ANIMALES REALENGOS Y PARA EVITAR LA RABIA; PROMULGADO.

Habiendo sido aprobado con enmiendas el siguiente reglamento por el Consejo Ejecutivo en 18 de julio de 1912, habiendo concurrido en esas enmiendas la Junta Insular de Sanidad en 29 de julio de 1912, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 24, aprobada en 7 de marzo de 1912 y Ley No. 31, aprobada en 14 de marzo de 1912, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA POSESION DE PERROS, PARA SUPRIMIR LOS ANIMALES REALENGOS Y PARA EVITAR LA RABIA.

Artículo 1.- Cada municipio de Puerto Rico deberá llevar un registro especial donde todo dueño tendrá el deber de inscribir su o sus perros dentro de un término mínimo de 30 días después de la promulgación de este reglamento. En dicho registro se anotará el nombre del dueño del perro, el número de la placa metálica que se expida, y la fecha de la inscripción; entregándose a los dueños de perros la citada placa, en la que se grabará el número de la misma y el año de la inscripción. Esta placa deberá fijarse en el collar que debe llevar todo perro. Cada municipio determinará, por ordenanza, el impuesto anual que deben pagar al tesoro municipal

los dueños de perros , al inscribirlos.

Artículo 2.- El oficial de sanidad ordenará el secuestro de todo perro que circule libremente por las vías públicas y que no lleve el collar y la placa de que hace mención el artículo primero; así como de los perros que sin llevando el collar y la placa, no estuvieren atados a una cuerda o cadena sujeta por una persona. DISPONIENDOSE que esta disposición respecto a los perros que no estuvieren sujetos por una cuerda o cadena, no tendrá aplicación a perros fuera de la zona urbana de un municipio.

Este secuestro se hará en un depósito destinado al efecto, en el que el perro permanecerá 24 horas; vencidas las cuales el animal será sacrificado si no lo reclamare su dueño.

Este depósito será hecho y entretenido por cada municipio. El dueño del perro reclamado pagará la cantidad que por ordenanza determine el municipio.

Artículo 3.- El oficial de sanidad ordenará el inmediato sacrificio de todo animal de cualquiera especie atacado de rabia confirmada, y la muerte del mismo no será diferida por ningún pretexto ni circunstancia. En casos dudosos, los animales clínicamente sospechosos serán puestos en observación bajo la vigilancia del veterinario, donde lo hubiese, o del oficial de sanidad, donde no hubiese veterinario, durante el plazo de 15 días, hasta que se decida el caso. Los locales destinados a esta observación serán determinados por el Director de Sanidad.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo 3 será considerado como sospechoso cualquier animal que haya estado en contacto con otro animal rabioso.

Artículo 5.- El oficial de sanidad podrá discrecionalmente, al ocurrir un caso de rabia en su zona, fijar por edicto un término no mayor de dos meses, durante el cual será muerto todo perro que se encuentre suelto sin bozal en la vía pública. Este término empezará a contarse 24 horas después de fijado el edicto.

Artículo 6.- Todo dueño o persona encargada de un perro u otro animal doméstico, del que sospechase o tuviese motivo para saber que dicho animal está

atacado de rabia, deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento del oficial de sanidad de la zona.

Artículo 7.- Toda persona que fuere mordida, arañada o babeada por un perro u otro animal sospechoso de rabia deberá solicitar en seguida el consejo del médico que tenga más cerca, el cual dará cuenta del hecho al Director de Sanidad y éste dictará las medidas que estime oportunas.

Artículo 8.- No obstante lo dispuesto en el artículo 5, si se diera muerte a un animal sospechoso de rabia o espontáneamente ocurriera la muerte, el oficial de sanidad, con las precauciones debidas, remitirá el cuello y cabeza del cadáver, bien cubiertos de hielo, a la Dirección de Sanidad para que en el laboratorio biológico se haga su examen y se declare si dicho animal estaba o no rabioso.

Artículo 9.- El Director de Sanidad tomará las medidas necesarias para someter a cuarentena todo perro que se tratase de introducir por cualquier puerto de la isla, y para dispensar el sacrificio del o de los que resultasen atacados de enfermedad contagiosa. También confiscará y hará matar el o los perros que se importaren o introdujeren en Puerto Rico, en contravención con lo que dispone este artículo y entregará a los tribunales de justicia a toda persona que importase o introdujese perros sin someterse a lo que dispone este reglamento. Será deber de toda compañía de transportes que transportare algún perro o perros a la isla de Puerto Rico, informar al importador o importadores, de las disposiciones de este artículo. DISPONIENDOSE, que los perros de tránsito destinados a espectáculos públicos, podrán admitirse libremente después de su reconocimiento y declarados sanos por el veterinario; DISPONIENDOSE que los dueños de esos perros prestarán la fianza necesaria para evitar pueda dárseles libertad a estos perros y para garantizar su exportación cuando ya no se dedicaren al antedicho fin. El plazo cuarentenario será de seis meses.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de los depósitos de animales que por el presente reglamento se establecen deberán cuidar de que aquellos

están en buenas condiciones higiénicas y bien cuidados.

Artículo 11.- El Director de Sanidad cuidará de que se cumplan debidamente todas las disposiciones de este reglamento.

Artículo 12.- Toda infracción de cualquiera de las disposiciones de este reglamento será castigada de acuerdo con el artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento para regular la posesión de perros, para suprimir los animales realengos y para evitar la rabia," queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, diez de agosto de mil novecientos doce.

(Sello)

M. DREW GARREL
Gobernador Interino

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 10 de agosto de 1912.

R. SIAGA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.